



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta - Magdalena

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO

47.001.31.53.005.2022.00017.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO** presentado por **MARÍA PRUDENCIA RUDAS RUIZ, LEONARDO FAVIO GONZÁLEZ RUBIO SARMIENTO, LEONARDO FABIO GONZÁLEZ RUBIO RUDAS, GEORGE ENRIQUE GONZÁLEZ RUBIO RUDAS, ANDRÈS CAMILO GONZÁLEZ RUBIO RUDAS, ROUSSE GONZÁLEZ RUBIO BARRERA, ANIBAL ALBERTO RUDAS RUIZ, RICARDO ENRIQUE RUDAS RUIZ, JUAN RICARDO RUDAS TORRES, PEDRO MANUEL RUDAS RUIZ, PEDRO MANUEL RUDAS POLO, KAREN HELENA RUDAS RUIZ, MATIAS PALMA RUDAS, GABRIELA PALMA RUDAS, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ SARMIENTO, CRISTIAN ANDRÉS GONZÁLEZ RUA, JORGE DAVID GONZÁLEZ RUA, ELIZABETH SARMIENTO ROBLES, JORLUIS DAVID GARCÍA RAMOS, GLENDYS CARMEN RAMOS DE GARCÍA, JORGE LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ, LUIS JOSSUE GARCÍA RAMOS, JORGLEYNIS GUADALUPE GARCÍA RAMOS, JORGLÉN JAVIER GARCÍA RAMOS** contra **GERBIS TOMAS PEÑARANDA HURTADO, RODAMAR S.A.S., ZETA BUS S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S A.**, dentro del cual se llamó en garantía a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a efectos de emitir pronunciamiento sobre la nulidad impetrada por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y adoptar medidas de saneamiento.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado de **SBS Seguros Colombia S.A.**, que impetra incidente de nulidad por falta de notificación a la entidad demandada y/o llamada en garantía **SBS Seguros Colombia S.A.**, del respectivo auto admisorio de la demanda proferido el día 28 de febrero de 2022, ni del auto admisorio de la reforma de la demanda proferido el día 10 de agosto de

2 de 8
VERBAL
DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
47.001.31.53.005.2022.00017.00

2022, como tampoco del auto admisorio de los llamamientos en garantía realizados por ZETA Bus S.A.S Y Rodamar S.A.S., proferido el día 20 de febrero de 2023, en razón a la ausencia de constancia o prueba alguna de remisión y recibo alguno de correo electrónico dirigido por la parte demandante o las demandadas llamantes a la entidad que apodera, ante lo cual no podría entenderse por surtida dicha notificación en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022 , con fundamento en la causal prevista en el artículo 133 núm. 8º del C.G.P.

Señala que, la entidad que apodera vino a tener conocimiento de la existencia del presente proceso en razón a un auto informado por estado fijado el día 28 de junio de 2023, en virtud a la publicación que se hiciera por la página de la rama la Secretaría del Juzgado, según constancia visible por consulta electrónica realizada, a través del cual se surtió únicamente la notificación a las partes del auto que fija fecha para audiencia inicial de fecha 27 de junio de 2023.

No obstante y como quiera que, revisadas las actuaciones en la consulta del micrositio del juzgado, la demanda de la referencia al parecer también fue promovida en forma directa por los demandantes en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, y por ende si se revisa minuciosamente el expediente digitalizado, no se puede entender notificada a la entidad que apodera del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de febrero de 2022, ni del auto admisorio de la reforma de la demanda proferido el día 10 de agosto de 2022 en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fue remitido luego de dichas fechas ningún correo electrónico alguno a la aseguradora demandada, poniéndole en conocimiento mediante el trámite de notificación electrónica, dichos autos, por lo que es claro, que la entidad no pudo tampoco entenderse notificada por estado, en legal forma, de los llamamientos en garantía formulados por las demandadas ZETA BUS S.A.S Y Rodamar S.A.S.

Por lo anterior, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de notificación a la Sociedad SBS Seguros Colombia S.A, dentro del presente proceso, y en su lugar se disponga realizar la notificación en legal forma por parte de los demandantes a la demandada, en la forma prevista por la Ley, con la remisión del respectivo traslado y copia del auto admisorio de la demanda que la vincula; garantizar a la SOCIEDAD SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., le sean notificados en legal forma las solicitudes de llamamiento en garantía formulados en su contra en el presente proceso, con la remisión de los respectivos traslados y copia del auto admisorio del llamamiento que la vincula, y; una vez surtido los trámites anteriores y haber vencido el término legal para contestar las vinculaciones por parte de la SOCIEDAD SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., fíjese la correspondiente fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el presente asunto, resulta conveniente recordar que, la nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su construcción, o invalidez de los actos realizados en el proceso, imperfectos o irregularmente practicados, por inobservancia de condiciones de forma, de modo, o de tiempo, señalado por la ley, como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto.

En tal sentido, alega la demandada la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”.

Ahora bien, el sistema de notificaciones tiene que buscar, primero, que se pueda surtir la notificación personal directa, dándole al implicado, en caso de no poderse enterar directamente, una oportunidad de comparecencia que le permita acceder a la notificación personal directa. Sólo así y una vez agotado este intento, es como puede acudir a mecanismos de notificación personal indirecta.

En tal sentido, ha de recordarse lo señalado por el tratadista Henry Sanabria Santos en su libro de Derecho Procesal Civil General, donde manifiesta:

“Esta causal se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según el caso. Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. No se trata de formalidades fruto del capricho del legislador ni simples banalidades huérfanas de un propósito; si la ley ha establecido dichos formalismos es

4 de 8
VERBAL
DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
47.001.31.53.005.2022.00017.00

precisamente con el objeto de que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso y que se vincule en debida forma al juicio mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago a fin de que cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa.

*En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por consiguiente, el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le esta poniendo en imposibilidad de defenderse, y eso genera la nulidad de la actuación. **Es importante subrayar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación...***

Bajo dichas prerrogativas, conforme los argumentos esgrimidos en el escrito de nulidad, encuentra el Despacho que, en el presente tramite se impetró demanda contra Gerbis Tomas Peñaranda Hurtado, Rodamar S.A.S., y ZETA BUS S.A.S., siendo admitida el 28 de febrero de 2022, y ordenándose la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el Decreto 806 de 2020.

Mediante correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2022, se adosó contestación de la demanda por el apoderado de Rodamar S.A.S., así como llamamiento en garantía a la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. A su vez, el 18 de mayo de 2022, se presentó contestación de la demanda por el apoderado de ZETA BUS SAS., y llamamiento en garantía nuevamente a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Posterior a ello, a través de escrito presentado el 8 de junio de 2022, se impetró reforma a la demanda dirigida en contra de Gerbis Tomas Peñaranda Hurtado, Rodamar S.A.S., ZETA BUS S.A.S., y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., amparo de pobreza y solicitud de medidas cautelares. Admitiéndose la reforma a la demanda el 10 de agosto de 2022, se dispuso la notificación por el término fijado en el numeral 4º del artículo 93 del CGP.

El 30 de agosto de 2022, se contesta la reforma a la demanda por el apoderado de ZETA BUS SAS., oposición al amparo de pobreza y a la medida cautelar. De igual manera, impetra nuevamente llamamiento en garantía contra la empresa SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

A través de auto del 20 de febrero de 2023, se admite el llamamiento en garantía elevado por Rodamar S.A.S., y ZETA BUS S.A.S., a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Posterior a lo

5 de 8
VERBAL
DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
47.001.31.53.005.2022.00017.00

cual, mediante proveído del 27 de junio de 2023, se convoca audiencia inicial, en los términos dispuestos en el artículo 372 del C.G.P.

De tal manera, revisado el expediente electrónico con rigurosidad, no se encuentra constancia de notificaciones efectuadas a la incidentante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. A su vez, en el escrito presentado por la parte demandante describiendo el traslado de la nulidad, adujo que, el conocimiento de la existencia de este juicio lo obtuvo SBS SEGUROS COLOMBIA S.A el 18 de mayo de 2022 cuando el apoderado de RODAMAR SAS remitió al correo electrónico notificaciones.sbseguros@sbseguros.co la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

Dichas manifestaciones del extremo actor no están acordes con las ritualidades de la norma adjetiva civil, como quiera que, el correo remitido por la otra demandada Rodamas SAS, en modo alguno suple los lineamientos de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, ni el Decreto 806 de 2020, ni la actual ley 2213 de 2022, frente a los mecanismos de notificación. De igual forma, adviértase frente al saneamiento de la nulidad aducido por la actora que, este tampoco se configura en los términos que prevé el artículo 136 del Código General del Proceso.

Corolario, no se encuentra notificación efectuada en debida forma a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo que se declarará prospero el presente incidente de nulidad, dejando sin valor ni efectos lo actuado a partir del auto que fecha 20 de febrero de 2023, inclusive, pues en esa providencia cuando se aceptó el llamamiento en garantía que **ZETA BUS S.A.S.** y **RODAMAR S.A.S.**, hacen a **SBS SEGUROS COLOMBIA S A.**, se partió de la base que la llamada se encontraba notificada, y por lo tanto se indicó que dicha actuación se le daría a conocer mediante inclusión en estado.

En su lugar, se procederá a admitir nuevamente el llamamiento, toda vez que la convocada no tuvo la oportunidad de conocerlo, para que pueda comenzar a contar el término para contestarlo.

A efectos de establecer la conducta procesal a seguir, necesario resulta acudir a lo dispuesto en el último inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así pues, a la luz del canon transcrito, en atención a que prosperó la nulidad por indebida notificación, se entenderá que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., se encuentra notificada desde el 29 de agosto de 2023.

Ahora, a efectos de determinar desde que momento comienza el término de traslado para pronunciarse sobre la demanda, debe acudirse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 91 de la misma obra, la cual dispone lo siguiente:

“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

De tal suerte que, a partir de la notificación por estado de esta providencia, podrá la entidad demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., solicitar a la secretaría de este despacho la demanda y sus anexos, dentro de los tres días siguientes, momento a partir del cual se iniciará el cómputo para contestar la demanda.

Medidas de saneamiento

Atendiendo la revisión del expediente efectuada en esta oportunidad por el Despacho, se encuentra que no hay constancia tampoco de notificación del demandado Gerbis Tomas Peñaranda Hurtado, por lo que, lo procedente es adoptar medidas de saneamiento para evitar futuras nulidades. Ello en tanto ha de recordarse que, como deberes del juez, dispone el numeral 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...” y “12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”.

En concordancia con el artículo 132 *Ibíd.*, que consagra:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.

7 de 8
VERBAL
DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
47.001.31.53.005.2022.00017.00

Mérito de esto, procederá este Estrado Judicial, a ordenar la notificación del demandado Gerbis Tomas Peñaranda Hurtado, a efectos de integrar el contradictorio en este asunto.

De igual manera, se advierte que en el presente asunto se encuentra amparo de pobreza a favor de los demandantes, y escrito elevado por el apoderado de Zeta Bus SAS, donde eleva oposición a dicho amparo.

De dicha oposición ha de tenerse en cuenta que, no está acorde con los lineamientos del Código General del Proceso, por lo que se le requiere a la citada demandada, para que aclare dicho escrito, en el sentido de especificar si lo que deprecia es la terminación del amparo de pobreza conforme el artículo 158 del C.G.P., y sus consecuencias procesales y económicas.

Por último, obra escrito de oposición a la medida cautelar elevado por el apoderado de Zeta Bus SAS, petición que tampoco se encuentra presentada conforme las disposiciones del Código General del Proceso, por lo que el Despacho se abstiene de darle trámite, al resultar dichas alegaciones a su vez, extemporáneas a fin de ser tramitadas como recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. En este proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO** presentado por **MARÍA PRUDENCIA RUDAS RUIZ** y otros contra **GERBIS TOMAS PEÑARANDA HURTADO, RODAMAR S.A.S., ZETA BUS S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S A.**, dentro del cual se llamó en garantía a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se accede a declarar la nulidad de lo actuado en este asunto por indebida notificación de la entidad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a partir del auto de fecha 20 de febrero de 2023, inclusive.
2. En consecuencia, se declara notificada a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** por conducta concluyente a partir del 29 de agosto de 2023, fecha en la que se recibió el escrito que solicita la nulidad de lo actuado por indebida notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.
3. Aceptar el llamamiento en garantía que **ZETA BUS S.A.S. y RODAMAR S.A.S.**, hacen a **SBS SEGUROS COLOMBIA S A.**
4. Córrese traslado a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de la demanda y de sus anexos, así como del llamamiento en garantía, por el término de **VEINTE (20) días**.

Para tal efecto, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda, del llamamiento y de sus anexos dentro de los

8 de 8
VERBAL
DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
47.001.31.53.005.2022.00017.00

tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda

5. Se reconoce personería al abogado ANTONIO DAVILA GARCIA, como apoderado general de la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

6. Ordenar a la parte demandante que, proceda a efectuar la notificación del demandado Gerbis Tomas Peñaranda Hurtado, a efectos de integrar el contradictorio en este asunto, en los términos dispuestos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o la Ley 2013 de 2022.

7. Requerir a la demandada Zeta Bus SAS, para que aclare su escrito de oposición al amparo de pobreza, en el sentido de especificar si lo que depreca es la terminación del amparo de pobreza conforme el artículo 158 del C.G.P., así como sus consecuencias procesales y económicas.

8. El Despacho se abstiene de dar trámite al escrito de oposición a la medida cautelar elevado por el apoderado de Zeta Bus SAS, en tanto no se encuentra presentada conforme las disposiciones del Código General del Proceso, resultando a su vez, extemporáneas a fin de ser tramitadas como recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA